Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, informando que el pasado 16 de febrero de los corrientes, se recibió en el correo institucional la presente demanda ejecutiva, para su respectiva clasificación.

Sírvase proveer.

Calarcá Quindío, 13 de marzo de 2024.

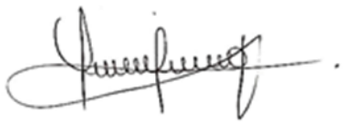

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío. Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
63-130-4003-002-**2024-00060**-00
Interlocutorio: 402

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JHON JAIRO ROMERO MARIN
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda visible a Folio 01, 02, 03, 04, PDF 02, 03, 04, 05, interpuesta mediante apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.,** tendiente a iniciar proceso **EJECUTIVO** en contra del señor **JHON JAIRO ROMERO MARIN**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso; por encontrarse ajustada a los lineamientos legales, se procederá a libra mandamiento ejecutivo para que la parte ejecutada en el término de cinco (5) días pague la cantidad de dinero adeudada, más los intereses de mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando el pago se verifique, todo enmarcado en cuanto se reúnen los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y el titulo valor, Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422, 430 y 431 ibidem, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el togado manifestó bajo la gravedad de juramento que los documentos base de ejecución se mantienen bajo custodia de BANCOLOMBIA S.A y que serán puestos a disposición del despacho cuando este lo requiera.

Ahora, respecto de los intereses de mora deprecados por la actora en alusión a los pagarés, en consonancia con lo consignado en el inciso primero del Artículo 430 del C.G.P, estos serán fijados a la tasa consignada en ellos, esto es, de 33.51 % anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, aplicando la que sea mas favorable para el ejecutado.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit Nro. 890.903.938-8**, en contra del señor **JHON JAIRO ROMERO MARIN**, **identificado con cédula de ciudadanía nro. 13992027**; por los siguientes conceptos:

Frente al Pagaré Nro. 4390083567:

1.1. **DIECISIETE MILLONES OCHOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ($ 17.805. 310.oo) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital contenido en Pagaré Nro. 4390083567 aportado con la demanda.

1.2. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a partir del día 07 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de 33.51 % anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, aplicando la que sea más favorable para el ejecutado.

Frente al Pagaré Sin Número, suscrito el 27 de diciembre de 2016:

1.1. **DIECISEIS MILLONES NOVESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($ 16.928. 631.oo) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital contenido en Pagaré suscrito el 27 de diciembre de 2016, aportado con la demanda.

1.2. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a partir del día 07 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de 33.51 % anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, aplicando la que sea más favorable para el ejecutado.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CITAR a la parte demandada, y notifíquesele el contenido del presente auto, enterándolo que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y anexos en medio digital.

La notificación del presente auto para con el extremo demandado está a cargo de la parte actora y se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. si es en la dirección física o, artículo 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, en el evento de que sea por correo electrónico.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».*

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: SE AUTORIZA a las señoras **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA con cédula 1.152.712.624** y correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.com.co y **ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA con cédula 1.000.089.972** y correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co conforme a lo que precisa el artículo 27 inciso primero, del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: SE DENIEGA la autorización extendida por el togado a **LITIGAR PUNTO COM S.A**, para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales, puesto que, esto no se ajusta puntualmente a lo reglado por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, el cual establece que ***"Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: ...f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho..."***

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
034 DEL 14 DE MARZO DE 2024.

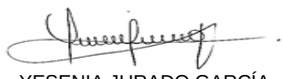

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fa5a15d380ac227ebf64ae9df6b559b2173e6173b48366300466ad4f860dc0**
Documento generado en 13/03/2024 03:08:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica